



Roj: **ATS 3442/2013 - ECLI:ES:TS:2013:3442A**

Id Cendoj: **28079140012013200570**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2013**

Nº de Recurso: **2310/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de Abril de dos mil trece.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Gilolmo Lopez

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 25 de julio de 2012 se presentó ante el TSJ de Madrid escrito de interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina por parte de la Entidad Pública ADIF contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por aquella Sala, que acogió favorablemente el recurso de suplicación de los actores y condenó a dicha empleadora a abonarles las cantidades que figuran en su fallo "por el concepto y período objeto de demanda", que, según es de ver en ella, y así se recoge en el ordinal 2º de la incombata declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, correspondían al período comprendido entre mayo de 2009 y abril de 2010.

SEGUNDO.- Por escrito presentado ante esta Sala el 5 de diciembre de 2012, la empresa ADIF, al amparo del art. 233 de la LRJS, solicita se una a las actuaciones el Acta de Conciliación, de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrita ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional entre la representación de ADIF y el Comité General de Empresa.

TERCERO.- Al darse cumplimiento al trámite de audiencia al que se refiere el art. 233 LRJS, la parte actora, además de oponerse a la unión del precitado Acta de Conciliación, adjunta también varias fotocopias de distintas sentencias de diferentes órganos judiciales, en ninguna de las cuales consta su firmeza y, al darse audiencia a ADIF sobre ésta última aportación, la empresa vuelve a adjuntar otro documento (fotocopia del BOE del 16-1-2013, que publica el II Convenio Colectivo de ADIF) para su unión a las actuaciones, unión que también es rechazada por los actores

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte recurrente pretende la admisión en trámite de recurso de casación unificadora de los instrumentos a que antes se hizo referencia (el Acta de Conciliación del 10-9-2012 y el II Convenio Colectivo de ADIF), pero el art. 233 de la LRJS, precisamente, veda la unión de documentos, y de alegaciones de hechos, que no resulten de los autos o que, siendo decisivos para la resolución del recurso, no hubieran podido aportarse anteriormente al proceso por causas no imputables a quién después lo intente. Y ninguno de tales presupuestos concurren en el caso de autos porque, aunque ciertamente ni el Acta de Conciliación ni la norma convencional pudieron aportarse con anterioridad al proceso, pues ambos son de fecha posterior incluso a la de la sentencia del TSJ recurrida, lo verdaderamente cierto y relevante en orden a la decisión que ahora hemos de tomar no es sino que uno y otro, además de no constituir, al menos formalmente, la clase de documento a los que el precepto procesal se refiere ("sentencia o resolución judicial o administrativa firmes"), resultan claramente intrascendentes a los efectos del propio proceso porque, abarcando el objeto



de la pretensión el período comprendido entre mayo de 2009 a abril de 2010 (hecho 5º de la demanda al que se refiere el hecho probado 2º de la sentencia impugnada), es obvio que no puede afectarle, por razones de índole temporal, el acuerdo alcanzado en la Conciliación efectuada el 10-9-2012, incorporado luego en la Cláusula 6ª del II Convenio Colectivo, cuyos términos, según consta en el propio Acta, solamente incluía el compromiso empresarial de abonar alguno de los conceptos que son aquí objeto de reclamación "con efectos 1 de agosto 2012" ("Término" 1 del Acuerdo) o "en el período de un año anterior [10-9-2011] a la fecha del acto de conciliación" ("Término" 2 del propio Acuerdo).

SEGUNDO.- Pero es que, además, esta Sala, en interpretación uniforme de la anterior normativa procesal (LPL/1995), de idéntico contenido en lo que aquí interesa a la nueva regulación del art. 233 LRJS, ha mantenido con reiteración que la finalidad institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina determina que no sea posible en este excepcional recurso revisar los hechos probados de la sentencia recurrida ni abordar cuestiones relativas a la valoración de la prueba (SSTS 14-3- 2001, R. 2623/00 , 7-5-2001, R. 3962/99 , 29-6-2001, R. 1886/00 , 2-10-2001, R. 2592/00 , 6-3-2002, R. 2940/01 , 17-4-2002, R. 2890/01 , 30-9-2002, R. 3828/01 , 18-2-2003, R. 597/02 , 27-1-2005, R. 939/04 , 28-2-2005, R. 1591/04), pues "es claro que el error de hecho no puede fundar un recurso de casación para la unificación de doctrina, como se desprende de los artículos 217 y 222 de la Ley de Procedimiento Laboral , y ello tanto si la revisión se intenta por la vía directa de la denuncia de un error de hecho como si de forma indirecta (sentencia de 9 de febrero de 1.993 (R. 1496/1992) , 19 de abril de 2004 (R. 4053/2002) , 7 de mayo de 2004 (R. 4337/2002) , 3 de junio de 2004 (R. 2106/2003) y auto de 17 de enero de 1997 (R. 1771/1996)". Este principio, clásico en materia de casación, y que, consecuentemente, debe ser mantenido, es el que se recogía, como regla general, en el artículo 231 LPL - incluido en el Capítulo V, del Libro III LPL , bajo la rúbrica titulada "De las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación"- que literalmente decía, en redacción prácticamente idéntica a la del vigente art. 233 LRJS , "La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos". Por esa razón no puede tener cabida en este excepcional recurso, ni en ningún otro procedimiento que se encuentre en ese trámite, la pretensión encubierta del recurrente de introducir nuevos hechos en el proceso.

TERCERO.- En el caso presente, pues, no se está en presencia de ninguno de los documentos a que se refiere la mencionada norma, razón por la que debe rechazarse, como propone la contraparte, su pretensión de unir los documentos que ha aportado junto con el escrito de fecha 5 de diciembre de 2012, que le serán devueltos, igual que sucede con las fotocopias de sentencias aportadas por los recurridos, de las que ni tan siquiera consta su firmeza, en aplicación de la doctrina de esta Sala expresada en sentencia (FJ 4º.2) del Pleno de 5 de diciembre de 2007 (R. 1928/04).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

No ha lugar a admitir los documentos aportados por ambas partes. Devuélvanse los mismos a la parte que los aportó y continúe el trámite del recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.